

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: ANA-S1-0071-2016

FECHA DE RESOLUCIÓN: 01-11-2016

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. PROCESOS ANTE LOS JUZGADOS AGROAMBIENTALES / 5. ACCIONES EN DEFENSA DE LA PROPIEDAD / 6. Acción Reivindicatoria / 7. Presupuestos de procedencia /

Problemas jurídicos

Interpone recurso de casación en la forma y fondo contra la Sentencia JAC N° 01/2016 de 23 de agosto de 2016, pronunciada por el Juez Agroambiental de Concepción, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, que declara Probada la demanda de Acción Reivindicatoria, con base en los siguientes argumentos:

En la forma:

1. Vulneración a derechos fundamentales; manifiestan que en el presente proceso, se vulneró la Constitución Política del Estado como norma fundamental del ordenamiento jurídico nacional, que afectan a sus derechos fundamentales:

a) Al Juez natural; resultando ilegal la admisión de la demanda, señalando que antes de realizar dicho actuado, era obligación de la autoridad Judicial dirigir oficio a la Dirección Departamental del INRA, a fin de que esta instancia administrativa, certifique si el predio en cuestión se encontraba saneado o nó, para luego recién asumir competencia y en su caso admitirla o declinar jurisdicción como correspondía por ley, conforme al art.152-1 de la L. N° 025, que dispone como una de las competencias de los Jueces Agroambientales: "Conocer las acciones reales agrarias en predios previamente saneados"(sic); habiéndose emitido sin embargo la Sentencia ahora recurrida, en vulneración del art. 122 de la C.P.E., que establece: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley" (sic); siendo dichos actos nulos de pleno derecho, desde el punto de vista de que el predio se encuentra dentro de la provincia Guayayos, consiguientemente dentro de la T.C.O. y Reserva Forestal de Guayayos, sin haberse citado a las autoridades originarias de dichas Tierras Comunitarias de Origen (COPINAG).

b) Vulneración al debido proceso; que, citando los arts. 109 inc.1 y 2, 110-I y II, 113-I y 115-I de la Constitución Política del Estado, manifiestan que en el proceso agrario en cuestión, se vulneró el debido proceso en dos vertientes: 1) De congruencia ; porque la Sentencia recurrida resulta incongruente, al

haber sido dictada por una autoridad incompetente, que se pronunció la misma, sin la declaración de testigos, única prueba que puede dar fé en cuanto a la posesión y al cumplimiento de la función social, para probar los dos elementos establecidos en el art. 1453 del Cód. Civ., que son el Título y la Desposesión; y 2) La seguridad jurídica; refiriendo que en ningún momento se aplicó la norma procesal agraria que es de cumplimiento obligatorio conforme al art. 90 del Cód. Pdto. Civ. concordante con los principios establecidos en los arts. 3-4 y 4-1 de la L. N° 025 (Ley del Órgano Judicial).

2. Inadmisibilidad de la demanda por incumplimiento del art. 79-2 de la L. N° 1715; citando el art. 79-2 de la Ley INRA, (requisitos de presentación de la demanda), refiere que dicha normativa establece que junto a la demanda debe acompañarse la lista de testigos, aspecto que nunca fue observado por el Juez de instancia, admitiendo la misma sin dicha lista, resultando una resolución contraria a la normativa legal expresa, por lo tanto penada por el "art. 179 bis del Código Penal"(sic).

3. Excepción de cosa juzgada; manifiestan que en cumplimiento del art. 78 de la L. N° 1715, el Nuevo Código Procesal Civil es aplicable a materia agraria por supletoriedad, en ese orden de ideas, refiere, que durante la tramitación del proceso interpusieron excepción de cosa juzgada, en vista de que la parte demandante con anterioridad inicio un proceso penal en su contra por el delito de Avasallamiento, mismo que contaría con Sentencia Ejecutoriada en la que fueron Absueltos, citando el art. 39 de la L.N° 1070 (Código de Procedimiento Penal), que establece: "(Cosa juzgada penal). La sentencia condenatoria ejecutoriada, dictada en proceso penal, producirá efecto de cosa juzgada en el proceso civil. La sentencia absolutoria y el sobreseimiento ejecutoriados producirán efectos de cosa juzgada en el proceso civil en cuanto a la inexistencia del hecho principal que constituya delito o a la ausencia de participación de las personas a las que se les atribuyó su comisión"(sic); que si se toma en cuenta, que ante vacíos se aplica el procedimiento civil, al cual la disposición transcrita vincula dentro de sus alcances, entienden los recurrentes que también se tiene que aplicar por analogía en el procedimiento agrario; en este sentido y al no haberse probado el Avasallamiento en el proceso penal, significa que en el presente proceso, no concurre el elemento de la desposesión.

4. Señalan, que la Sentencia recurrida vulnera la garantía jurisdiccional establecida en el art. 117-II (no indica norma) que en su parte sobresaliente señala: "Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho"; por lo que al declararse improbadamente la excepción de cosa juzgada en cuanto a la desposesión, se vulneraron disposiciones legales expresas, debiendo valorarse este extremo al momento de resolverse el recurso.

En el fondo:

1. Valoración errónea de las pruebas; al respecto, los actores señalan: "En eso nos corresponde ser enfáticos, en el análisis para demostrar la errónea interpretación de las pruebas, ya que la sentencia al mencionar los hechos probados, primero se refiere, a las pruebas presentadas por la parte demandante, en el cual se realiza una relación de las mismas y en el punto de valoración de las pruebas de cargo menciona las inadmisibles entre ellas, las cursantes de fs. 131 a 136 vta., (fotocopias legalizadas de la sentencia penal absolutoria por el delito de avasallamiento) que es declarada inadmisibles por la autoridad judicial, al no guardar dicha sentencia relación con el presente proceso, desprendiéndose dos aspectos: 1) Que la parte demandante sabe y reconoce la cosa juzgada en materia penal; y 2) Que la parte demandante, con la presentación de dichas copias, confiesa la incongruencia del elemento desposesión"(sic), que correspondería la aplicación de los arts. 66, 134 y 156 del Cód. Pdto. Civ., pruebas que tendrían el valor probatorio que les confiere el art. 1311 del mismo cuerpo legal y al haber sido presentado por ambas partes, se constituiría en un acuerdo tácito sobre el valor probatorio de

dicho documento, citando como jurisprudencia, las Sentencias Constitucionales Nos. 0795/2004-R de 21 de mayo, 0589/2010-R de 12 de julio de 2010 y 0121/2010-RCA 12 de julio de 2010.

2. Improcedencia de la Acción de Reivindicación; citando que: "La demanda de reivindicación procede si se han cumplido estrictamente los presupuestos o condiciones establecidas por el art. 1453 del Cód. Civ.", Auto Nacional Agrario S2ª Nº 50 de 12 de septiembre de 2003; 2) "Si no se cumplen con los requisitos o condiciones establecidas por ley, no procede la demanda de reivindicación a que se refiere el art. 1453 del Cód. Civ.", Auto Nacional Agrario S 2ª Nº 15/2003 de 25 de febrero de 2003; 3) refiere que la viabilidad de la Acción Reivindicatoria, prevista en el art. 1453 del Cód. Civ., establece "El propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicarla de quien la posee o la detenta y que la misma está condicionada a la acreditación de tres presupuestos indivisibles referidos al derecho de posesión agraria traducida en función económico social" (...) consecuentemente la no acreditación de uno de dichos presupuestos determina su inviabilidad...(sic)"; Auto Nacional Agroambiental S 1ª Nº 53/2015 de 27 de mayo de 2015; y 4) que "con referencia al punto 1, señala que la autoridad judicial en la interpretación del art. 1453 del Cód. Civ., tiene como presupuestos cuatro elementos y deben estar ligados a dos componentes; el derecho de propiedad y el derecho de posesión..."; Auto Nacional Agroambiental S 1ª Nº 66/2015; concluyendo que en el caso de autos, no concurre el elemento de la desposesión, pidiendo se revoque la Sentencia recurrida o en su defecto se anule obrados hasta que se lleve a cabo otro juicio.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"(...) no resulta evidente la vulneración al Juez Natural acusada por los recurrentes, toda vez que se evidencia que la Sentencia recurrida fue dictada por una autoridad judicial que cuenta con la debida jurisdicción y competencia conforme al art. 39-I-5 y 8 de la Ley Nº 1715 modificada parcialmente por la L. Nº 3545, que establecen como competencia de los Jueces Agrarios ahora Agroambientales: "5. Conocer las acciones para garantizar el ejercicio del derecho de propiedad agraria" y "8. Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria"(sic); tampoco se evidencia vulneración al Debido Proceso acusado por los accionantes, teniéndose en cuenta que la normativa citada de la C.P.E. (art. 109 inc.1 y 2, 110 inc. I y II, 113 inc. I y 115-I) corresponde a las garantías jurisdiccionales que no se vulneraron en el presente proceso; en tal sentido, tampoco se advierte, incongruencia en la Sentencia recurrida, ya que la misma fue dictada por una Autoridad Jurisdiccional Agroambiental Competente, quien para establecer los puntos de Hecho a Probar, se basó en las pruebas de cargo y descargo admisibles, que fueron valoradas por dicha autoridad conforme al art. 134 y 145 de la L.Nº 349 (Nuevo Código Procesal Civil), a efectos del proceso reivindicatorio; finalmente no se advierte vulneración a la Seguridad Jurídica ya que la parte recurrente fuera de citar la normativa constitucional descrita supra, no hace una relación de causa y efecto que deriven en la vulneración de dicho derecho fundamental, o en qué forma le causó indefensión que conlleve vulneración a la seguridad jurídica conforme al art. 90 del Cód. Pdto. Civ., arts. 3 inc. 4 (Principio de Seguridad Jurídica) y 4 inc. 1 (Que refiere a la jurisdicción ordinaria) de la L. N. 025 (Ley del Órgano Judicial); por lo que la Sentencia recurrida cursante de fs. 267 a 273 vta. de obrados, al haber sido dictada por una autoridad jurisdiccional especializada como se señaló supra, no vulneró el art. 122 de la Constitución Política del Estado, ni los derechos fundamentales acusados por los recurrentes".

"(...) se tiene que el demandante (Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios San Juan) representados por Mario Antonio Zambrana Bravo, al momento de interponer la demanda de reivindicación, por memorial de fs. 100 a 102 de obrados, no ofreció como prueba de cargo la declaración testifical y siendo que el art. 79-I de la L. Nº 1715 establece que, la demanda deberá ser

presentada por escrito y acompañada de la prueba documental que obre en poder del demandante, pudiendo proponerse toda otra prueba de que intentare valerse; adjuntando la lista de testigos o en caso hacer uso de dicha prueba testifical como lo establece el inc. 2 de la norma citada que señala: "La lista de testigos con designación de sus generales de ley, si los hubiere."(sic); por lo que se infiere que este aspecto se encuentra librado a la decisión o derecho de la parte demandante a momento de interpone su demanda, con las pruebas que estuvieran a su alcance, no siendo la falta de dicha prueba condición para su admisión, ya que de la revisión de la Sentencia recurrida, se tiene que el Juez de instancia, para declarar probada la demanda de Rein vindicación se basó en prueba documental que fue admitida, en las que no se encuentra la prueba testifical; generando convicción en el juzgador, respecto al derecho de propiedad y el cumplimiento de la Función Social por parte de los demandantes en el predio objeto de la litis, por lo que la autoridad de primera instancia, fundó su Sentencia en todos los elementos probatorios admisibles, como se tiene desarrollado en el considerando donde se valoran las pruebas".

"(...) se tiene que los fundamentos referidos en el recurso de casación con relación a la Excepción de Cosa Juzgada y el análisis de la documentación referente a un proceso penal por Avasallamiento, no es aplicable al proceso agrario como se tiene expuesto en los considerados y el Auto descrito supra; aspecto referido también en el punto 2 del considerando sexto de la Sentencia recurrida; no siendo evidente la vulneración de la garantía jurisdiccional establecida en el art. 117-II de la Constitución Política del Estado que señala: "Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho"(sic); por lo que dicha autoridad jurisdiccional, valoró en forma correcta la normativa acusada, teniendo en cuenta que en el Proceso Oral Agrario, el juzgador debe considerar los principios establecidos por el art. 76 de la L. Nº 1715, entre ellos, el de inmediación, que consiste en el contacto directo y personal del Juez con las partes y los medios probatorios; y de especialidad, en virtud del cual se aplica la facultad constitucional otorgada a la Judicatura Agraria para administrar justicia en materia agraria; no advirtiéndose vulneración a los principios y derechos referidos por los recurrentes".

"(...) se tiene que de fs. 131 a 136 vta. y fs. 240 a 254 vta., cursa fotocopias legalizadas ofrecidas por las partes (correspondiente al proceso penal por el delito de Avasallamiento que Mario Antonio Zambrana Bravo, contra los ahora recurrentes y Sentencia de 25 de junio de 2015, por la que habría absuelto de culpa a los mismos) documentos que en la Sentencia recurrida, en el punto (Admisión de las pruebas), cursante de fs. 271 vta. de obrados, fueron declaradas inadmisibles describiendo: "A fs. 131 a 136 y vta. fotocopias legalizadas de Sentencia Penal Absolutoria, Dictada por el Tribunal de Sentencia de Concepción, por el presunto delito de Avasallamiento; al no guardar relación dicha sentencia con el presente proceso"(sic), continuando a fs. 272, como prueba de descargo inadmisibile e impertinente, la cursante a fs. 121, fotocopias legalizada y Certificado de Ejecutoria de Sentencia Nº 27/2005... es inadmisibile por tratarse de un proceso diferente a la acción incoada"; en tal sentido y teniendo el presente proceso otras connotaciones de orden social; las acciones o resoluciones judiciales dictadas por otra Autoridad Judicial de otra Jurisdicción, no se aplican a la materia agraria por supletoriedad como refieren los recurrentes; teniéndose que el Juez de primera instancia, actuó bajo el Principio de Dirección y Especialidad, conforme al art. 76 de la L. Nº 1715 y art. 134 del la L. Nº 439 (Código Procesal Civil) aplicable por régimen de supletoriedad dispuesta por el art. 78 de la L. Nº 1715, al disponer que dichos documentos no estaban relacionados al caso; por lo que no es evidente lo acusado por la parte actora".

"(...) se tiene que en el último considerando, la Autoridad Jurisdiccional, citando el Diccionario de Derecho Usual de Cabañellas indica: "La acción Rein vindicatoria compete al propietario no poseedor contra el poseedor no propietario..."(sic); teniéndose también que la jurisprudencia citada en el

presente recurso, como el Auto Nacional Agrario S 2ª N° 50 de 12 de septiembre de 2003, Auto Nacional Agrario S 2ª N° 15/2003 de 25 de febrero de 2003, Auto Nacional Agroambiental S1ª N° 53/2015 de 27 de mayo de 2015 y Auto Nacional Agroambiental S 1ª N° 66/2015, fueron citados también en el memorial de respuesta a la demanda cursante de fs. 122 a 125, resoluciones que se refieren a los elementos de la Acción de Rein vindicación, teniéndose que al respecto, los recurrentes no efectúan ninguna relación, ni petición de cómo deberían aplicarse dichas resoluciones al caso de autos, no bastando citar las mismas sin relacionarlas al caso concreto; teniéndose que la Sentencia recurrida contiene el suficiente análisis sobre los hechos y derechos puestos a conocimiento de la autoridad judicial, a más de advertirse que la parte actora no realizó una debida fundamentación en cuanto al tipo de recurso que interpuso, de forma, fondo o ambos; teniéndose de todo ello que en la Sentencia recurrida, el Juez obró conforme a derecho, sin que se evidencie vulneración alguna".

Síntesis de la razón de la decisión

La Sala Primera del Tribunal Agroambiental, en mérito a la facultad conferida por los arts. 189-1) de la C.P.E., 87-IV de la L. N° 1715 modificada por la L. N° 3545 y en virtud de la jurisdicción que por ella ejerce; declara **INFUNDADO** el recurso de casación y nulidad, con base en los siguientes argumentos:

En la forma:

1. No resulta evidente la vulneración al Juez Natural acusada por los recurrentes, toda vez que se evidencia que la Sentencia recurrida fue dictada por una autoridad judicial que cuenta con la debida jurisdicción y competencia conforme al art. 39-I-5 y 8 de la Ley N° 1715 modificada parcialmente por la L. N° 3545, que establecen como competencia de los Jueces Agrarios ahora Agroambientales. En tal sentido, tampoco se advierte, incongruencia en la Sentencia recurrida, ya que la misma fue dictada por una Autoridad Jurisdiccional Agroambiental Competente, quien para establecer los puntos de Hecho a Probar, se basó en las pruebas de cargo y descargo admisibles, que fueron valoradas por dicha autoridad conforme al art. 134 y 145 de la L.N° 349 (Nuevo Código Procesal Civil), a efectos del proceso reivindicatorio; finalmente no se advierte vulneración a la Seguridad Jurídica.

2. De la revisión de la Sentencia recurrida, se tiene que el Juez de instancia, para declarar probada la demanda de Rein vindicación se basó en prueba documental que fue admitida, en las que no se encuentra la prueba testifical; generando convicción en el juzgador, respecto al derecho de propiedad y el cumplimiento de la Función Social por parte de los demandantes en el predio objeto de la litis, por lo que la autoridad de primera instancia, fundó su Sentencia en todos los elementos probatorios admisibles, como se tiene desarrollado en el considerando donde se valoran las pruebas.

3. Se tiene que los fundamentos referidos en el recurso de casación con relación a la Excepción de Cosa Juzgada y el análisis de la documentación referente a un proceso penal por Avasallamiento, no es aplicable al proceso agrario como se tiene expuesto en los considerados y el Auto descrito supra; aspecto referido también en el punto 2 del considerando sexto de la Sentencia recurrida; no siendo evidente la vulneración de la garantía jurisdiccional establecida en el art. 117-II de la Constitución Política del Estado, por lo que dicha autoridad jurisdiccional, valoró en forma correcta la normativa acusada, teniendo en cuenta que en el Proceso Oral Agrario.

En el fondo:

1. El Juez de primera instancia, actuó bajo el Principio de Dirección y Especialidad, conforme al art. 76 de la L. N° 1715 y art. 134 del la L.N° 439 (Código Procesal Civil) aplicable por régimen de

supletoriedad dispuesta por el art. 78 de la L. N° 1715, al disponer que dichos documentos no estaban relacionados al caso; por lo que no es evidente lo acusado por la parte actora.

2. La Sentencia recurrida contiene el suficiente análisis sobre los hechos y derechos puestos a conocimiento de la autoridad judicial, a más de advertirse que la parte actora no realizó una debida fundamentación en cuanto al tipo de recurso que interpuso, de forma, fondo o ambos; teniéndose de todo ello que en la Sentencia recurrida, el Juez obró conforme a derecho, sin que se evidencie vulneración alguna.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

Acción Reivindicatoria / Presupuestos de procedencia

A momento de interponerse la demanda de reivindicación se debe presentar la preba documental que obre en poder del demandante, pudiendo proponerse toda otra prueba de que intentare valerse, no siendo la falta de dicha prueba conición para su admisión.

"(...) se tiene que el demandante (Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios San Juan) representados por Mario Antonio Zambrana Bravo, al momento de interponer la demanda de reivindicación, por memorial de fs. 100 a 102 de obrados, no ofreció como prueba de cargo la declaración testifical y siendo que el art. 79-I de la L. N° 1715 establece que, la demanda deberá ser presentada por escrito y acompañada de la prueba documental que obre en poder del demandante, pudiendo proponerse toda otra prueba de que intentare valerse; adjuntando la lista de testigos o en caso hacer uso de dicha prueba testifical como lo establece el inc. 2 de la norma citada que señala: "La lista de testigos con designación de sus generales de ley, si los hubiere."(sic); por lo que se infiere que este aspecto se encuentra librado a la decisión o derecho de la parte demandante a momento de interpone su demanda, con las pruebas que estuvieran a su alcance, no siendo la falta de dicha prueba condición para su admisión, ya que de la revisión de la Sentencia recurrida, se tiene que el Juez de instancia, para declarar probada la demanda de Reinvidicación se basó en prueba documental que fue admitida, en las que no se encuentra la prueba testifical; generando convicción en el juzgador, respecto al derecho de propiedad y el cumplimiento de la Función Social por parte de los demandantes en el predio objeto de la litis, por lo que la autoridad de primera instancia, fundó su Sentencia en todos los elementos probatorios admisibles, como se tiene desarrollado en el considerando donde se valoran las pruebas".